

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado:

54-001-33-33-005-2013-00369-01

Demandante:

Margarita Leal Jaimes

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo de

Prestaciones sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

#### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por los apoderados de la parte demandante, mediante memorial en el que señalan desistir de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

#### I. ANTECEDENTES

Se tiene que el dos (02) de diciembre del 2015, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado veintisiete (27) de julio de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00369-01

Actor: Margarita Leal Jaimes

Auto

#### II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los

siguientes casos:

- 1, Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00369-01

Actor: Margarita Leal Jaimes

Auto

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa

de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las

pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio

durante el término concedido.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que

comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia

materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de

la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha

formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya

interpuesto.1

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en

Sala de Decisión Oral Nº2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en

consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I,

Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00369-01

Actor: Margarita Leal Jaimes

Auto

**TERCERO**: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Deolsión Oral Nº 2 del 11 de agosto de

HERNANDO A ALA REÑARANDA Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado EDGAR É. BERNAL JAUREGUI Magistrado

ΑB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

nov 17 Ado 2016

eneral General



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-004-2013-00585-01

Demandante:

Nubia Stella Guerrero Ballesteros

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Departamento

Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 198 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 195 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habérsele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIO PEÑA DÍAZ

Ma/gistrado

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2013-00736-01

Demandante:

Lucy Elena Granados Lemus

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Departamento

Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 239 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MagZą ado

1 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy\_

AGO 2016





San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-004-2013-00743-01

Demandante:

Adriana Flórez Páez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 252 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dícha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-002-2013-00752-01

Demandante:

Luis Jesús Botello

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 205 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPL

Magis trado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESYADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

AGO

etaria General



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-004-2013-00834-01

Demandante:

Nancy María García de Bacca

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 232 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-002-2014-00065-01

Demandante:

Marilady Arias Esper

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Departamento

Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 198 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia/enterier, a las 8:00 a.m.

hoy 17



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-002-2014-00077-01

Demandante:

Carmen Cecilia Bustos de Lozano

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento

Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 253 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.





San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2014-00110-01

Demandante:

Nidia Cecilia Mendoza Parada

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 269 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

Magístrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1 7 AGO 2018

refana General



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2014-00111-01

Demandante:

Luis Francisco Sayago Gómez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 278 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**Magistrado** 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANGIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia antenjer, a las 8:00 a.m.

19 7

etaria General



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-002-2014-00179-01

Demandante:

Carlos Daniel Hernández Urueta

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 256 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Magis rado

> RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. Por anctación en AGO



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-002-2014-00200-01

Demandante:

Ciro Alfonso Rivera Flórez

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 247 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magi#trado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterier, a las 8:00 a.m.

2016



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-006-2014-00200-01

Demandante:

Luz Aleida Torres Meza

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 236 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante auto echado 16 de junio de 2016 proferido por este Tribunal, se requirió a la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, para efectos de cumplir con la carga procesal de enviarle a sus poderdantes una comunicación mediante la cual ponga en conocimiento la renuncia al poder por ellos conferido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Al respecto encuentra el Despacho que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, allegó dentro del término otorgado los documentos pertinentes, obrantes a folios 229 a 234, que dieron cuenta del cumplimiento de lo ordenado, y en consecuencia, se aceptará la renuncia al poder como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Sociales de Prestaciones Nacional- Fondo Nacional del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para los efectos allí contemplados.

- 2.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional— Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS MÁRIO PEÑA DÍAZ Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 Fe 7 AGO 2016

erateria General



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2014-00204-01

Demandante:

Carmen Rosa Mantilla de Bohórquez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento de

Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 241 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER **CONSTANCIA SECRETARIAL** 

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

AGO /2016 hoy



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2014-00229-01

Demandante:

José María Lanzziano Madariaga

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento de

Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 211 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Magis#ado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

taria General



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-002-2014-00275-01

Demandante:

Orlando Virgilio García Martínez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 267 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPL

Mag/strado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ago Moto

xetaria General



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2014-00277-01

Demandante:

**Daniel Fuentes Contreras** 

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento

Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 181 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPL

Magisfrado

-5-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providença anterior, a las 8:00 a.m.

\_hoy\_\_



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-**003-2014-00341-01** 

Demandante:

Gaspar Rincón Contreras

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 225 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS WARA DIAZ Magiawado

Sales Contract



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1 7 AGO 2016





San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2014-00362-01

Demandante:

Miguel Iván Monterrey Conde

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento

Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 214 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistiado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterier, a las 8:00 a.m.

écretarià General





San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-006-2014-00367-01

Demandante:

Delmiro José Paternina Ríos

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 226 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante auto echado 16 de junio de 2016 proferido por este Tribunal, se requirió a la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, para efectos de cumplir con la carga procesal de enviarle a sus poderdantes una comunicación mediante la cual ponga en conocimiento la renuncia al poder por ellos conferido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Al respecto encuentra el Despacho que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, allegó dentro del término otorgado los documentos pertinentes, obrantes a folios 219 a 224, que dieron cuenta del cumplimiento de lo ordenado, y en consecuencia, se aceptará la renuncia al poder como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación de Prestaciones Sociales del Magisterio Nacional-Fondo Nacional FIDUPREVISORA S.A.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para los efectos allí contemplados.

- 2.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional— Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUES EY CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 7 AGO 2016



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-006-2014-00370-01

Demandante:

Custodia Ávila Barón

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 215 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante auto echado 16 de junio de 2016 proferido por este Tribunal, se requirió a la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, para efectos de cumplir con la carga procesal de enviarle a sus poderdantes una comunicación mediante la cual ponga en conocimiento la renuncia al poder por ellos conferido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Al respecto encuentra el Despacho que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, allegó dentro del término otorgado los documentos pertinentes, obrantes a folios 208 a 213, que dieron cuenta del cumplimiento de lo ordenado, y en consecuencia, se aceptará la renuncia al poder como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Nacional- Fondo Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para los efectos allí contemplados.

- 2.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

₩agjstrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-002-2014-00375-01

Demandante:

Marco Antonio Ramón Duran

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Departamento

Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 180 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Magistrado



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en/ESTADO, notifico a las paires la providencia amerior, a las 8:00 a.m.





San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-002-2014-00400-01

Demandante:

Ramona Sánchez Rey

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Departamento

Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 216 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ado

Magis)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2014-00411-01

Demandante:

Silverio Ortega Bautista

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 209 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Magis#ado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia, Anterior, a las 8:00 a.m.

hoy\_

defetaria General



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-003-2014-00413-01

Demandante:

Yolanda Jara Niño

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 222 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER <u>EDNSTANCIA SECRETARIAL</u>

anstación en <u>Fatado</u>, notifico a las fes la filovicie feia anterver, a las 6:00 a.m.

Meretaria Generali



San José de Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado:

54-001-33-33-004-2014-00667-01

Demandante:

Carmen Cecilia Carrillo Moncada

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San

José de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 249 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providençia anterior, a las 8:00 a.m.

TY AGO



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. Actor: 54-001-23-33-000-2015-00231-00

Astrid Marina Sayago Alzamora

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

A folio 129 del expediente se advierte, que en el día de hoy 16 de agosto de 2016, el doctor PEDRO JOSÉ MOROS NIETO, apoderado judicial de la señora Astrid Marina Sayago Alzamora, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial, programada para el día 18 de agosto de 2016, a las 09:00 a.m., en razón a que para esa fecha se encontrará en la ciudad de Bogotá atendiendo una notificación personal en la sede de COLFONDOS, y de igual manera para atender diligencias de carácter personal; no obstante el Despacho no accederá a tal solicitud por los motivos que pasan a exponerse:

- 1°. El numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece:
  - **"3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria <u>de una justa causa</u>.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

 $(\ldots)$ ."

- 2º. La norma en cita permite el aplazamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, cuando el apoderado de una de las partes presente una excusa con anterioridad a la fecha de su realización, siempre que se demuestre una justa causa, al menos de manera sumaria.
- 3º. Revisado el escrito allegado por el abogado Moros Nieto, si bien fue presentado con anterioridad a la celebración de la audiencia, no demuestra una justa causa, pues sólo manifiesta que para la fecha en que está programada la audiencia inicial se encontrará en la ciudad de Bogotá atendiendo una notificación personal y adelantando diligencias de carácter personal.
- 4º.- Aunado a lo anterior, el Despacho no pasa por alto que la audiencia inicial fue programada desde el día 23 de febrero de 2016, y los pasajes para asistir a la diligencia referida fueron comprados por el apoderado de la parte demandante el día 12 de agosto de 2016, tal como se puede advertir en la constancia que él mismo anexa; razón por demás suficiente para negar el aplazamiento solicitado.

Auto Radicado: 54-001-23-33-000-**2015-00231-**00

Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora

#### En consecuencia se dispone:

- 1º.- NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- Por Secretaría y por el medio más expedido, comuníquese la presente decisión al doctor PEDRO JOSÉ MOROS NIETO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS/MARIÓ PÉÑA DIAZ Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hov P

7 AGO 2018



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00533-00

Acción:

**Nulidad Electoral** 

Actor:

Félix Adolfo Muñoz Luna

Demandado: Oswaldo Rincón Uscátegui

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 443), y teniendo en cuenta que el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander mediante escrito visto a folio 426 del expediente allega los formularios E-14 <a href="CLAVEROS">CLAVEROS</a> de las Elecciones Locales – CONCEJO, del 25 de octubre de 2015, que se relacionaron en el auto proferido el día 28 de julio de 2016 (fl. 424), y que dentro del expediente solo obran los formularios E-14 <a href="DELEGADOS">DELEGADOS</a>, encuentra el Despacho que se hace necesario disponer que por Secretaría se oficie al citado servidor, a efectos de que remita copia íntegra y auténtica de los formularios E-14 <a href="CLAVEROS">CLAVEROS</a>, de las Elecciones Locales – <a href="CONCEJO">CONCEJO</a>, del 25 de octubre de 2015, respecto del <a href="PARTIDO ALIANZA VERDE">PARTIDO ALIANZA VERDE</a>, de las mesas referidas tanto por la parte accionante como de la parte accionada, excepto las ya remitidas.

#### En consecuencia se dispone:

1°.- Por Secretaría, ofíciese al doctor HENRY PERALTA PÁEZ, Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, a efectos de que en el término improrrogable de dos (2) días remita con destino al proceso de la referencia, copia integra y auténtica de los formularios E-14 CLAVEROS, de las Elecciones Locales – CONCEJO, del 25 de octubre de 2015, que se relacionan a continuación, respecto del PARTIDO ALIANZA VERDE:

ZONA	PUESTO	MESA
01	01	029
01	03	004
02	03	021
02	02	044
03	04	015
04	07	009
05	04	010

Auto Rad.: 54-001-23-33-000-**2015-00533**-00 Actor: Félix Adolfo Muñoz Luna

ZONA	PUESTO	MESA
05	05	008
06	02	006
06	02	025
06	05	017
07	01	021
07	01	026
07	01	030
07	04	002
08	01	005
09	01	038
09	04	001
09	05	004
09	05	008
07	05	013
10	01	005
10	02	025
10	04	007
90	01	030
02	01	029
02	02	041
04	04	017
04	03	018
05	02	031
05	06	011
06	01	001
06	02	023
07	01	003
07	03	010
08	05	006
09	01	025

Auto Rad.: 54-001-23-33-000-**2015-00533**-00 Actor: Félix Adolfo Muñoz Luna

ZONA	PUESTO	MESA
09	03	006
10	03	800
99	04	001
04	02	028
04	03	012
05	05	001
05	05	004
05	03	018
05	07	004
06	01	012
06	01	014
06	02	007
06	02	012
06	02	015
06	02	013
07	01	008
07	01	023
08	01	010
08	04	021
09	01	004
09	02	004
09	04	004
10	01	004
10	02	001
10	02	019
01	02	031
02	03	013
02	03	007
02	01	038
02	04	020

ZONA	PUESTO	MESA
05	04	003
05	02	006
05	02	001

- 2º.- Notifíquese a las partes la presente decisión, para los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 213 del CPACA.
- 3º.- Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

triblinal administrativo de NORTE DE SANTANDER

pantarior, a las 8:00 a.m. Por anotación partes la providencia

ecretaria Ganeral



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, cuatro (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.:

54-001-33-33-006-2015-00599-01

Demandante: Demandado:

**Evelio Barrera Arenales y Otros** Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, en cuanto se refiere a la reclamación de la prima de servicios, interpuesta por el señor Evelio Barrera Arenales contra el Departamento Norte de Santander, por existir caducidad del medio de control.

## 1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Evelio Barrera Arenales, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11584 de veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

## 2.- AUTO APELADO

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

Mediante auto de fecha del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de

la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Advirtió respecto de la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación

periódica, citando providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de

Estado de fecha veintiuno (21) de marzo del año mil novecientos noventa y siete

(1997), así como proveído de esta Sala del pasado dieciocho (18) de junio de dos

mil quince (2015) dictado dentro del proceso de radicado 54001-33-33-002-2014-

01242-01.

Por consiguiente, afirma que el acto administrativo demandado no niega el

reconocimiento de prestaciones periódicas, por lo que no puede acudirse a la

Jurisdicción en cualquier tiempo.

Da cuenta que si bien de la documentación que le fue requerida a la Secretaria de

educación del Departamento Norte de Santander en proveído del 27 de noviembre

de 2015 y que aporto (ver folio 109),no es posible establecer la fecha en que se

efectuó la notificación personal del acto administrativo demandado que puso fin a la

respectiva actuación administrativa (Oficio 24 de julio de 2013 Rad de salida

SAC2013RE11584), al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de

2011existe certeza por conducta concluyente, que por lo menos, para el 16 de

diciembre de 2013, la parte actora conocía la decisión impugnada, pues en tal data

propuso la correspondiente conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 97

Judicial I para asuntos administrativos, conciliación que se llevó a cabo el día 19 de

febrero de 2014.

Ahora bien teniendo en cuenta la suspensión de términos que opera por virtud del

acto de conciliación, se tiene que la fecha para interponer la demanda fenecía el 20

de junio de 2014.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó, el recurso de apelación contra

el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciseis (2016), mediante el cual

se rechazó la demanda por caducidad.

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

Señala que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011;

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

4

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00599-01

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad

demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación

quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que

tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el

docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende

pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la

caducidad.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la

acción del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo

dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la

caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por

el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se

ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado

la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure

entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

la admisibilidad de una demanda<sup>1</sup>, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

6

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00599-01

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la

caducidad.

2.4 Sobre las prestaciones solicitadas por la parte actora.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para

efectos de análisis del caso sub examine, la prima de servicios, en los siguientes

términos:

"Artículo 42".- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este

Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y

Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina "prestación

periódica", el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil

once (2011)<sup>3</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de

la norma al concepto de prestación periódica, así:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las

homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta

Corporación<sup>4</sup> ha señalado:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto del quince 15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." <sup>5</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no se constituye en una prestación periódica, sino en factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.".

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."<sup>7</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencía del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>&</sup>lt;sup>†</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

135

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00599-01

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso súb examine, como bien se señaló en párrafos anteriores,

el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que

pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el

análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del

día siguiente en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, veinticinco

(25) de noviembre de dos mil trece (2013), debido a que en el expediente no se

logra evidenciar fecha exacta de la notificación del acto administrativo demandado

que puso fin a la respectiva actuacion administrativa (Oficio 22 de julio de 2013

Radicado de Salida SAC de 2013 RE11584), al tenor de lo establecido en el articulo

72 de la Ley 1437 de 2011 existe certeza por conducta concluyente, que por lo

menos para el 16 de diciembre del 2013, la parte actora conocia la decision

impugnada como se puede evidenciar en la correspondiente solicitud de conciliación

extrajudical ante la Procuraduria 97 Judicial I para asuntos administrativos (ver folio

186 a 203) del cual se pretende su nulidad. Conciliación que se llevo a cabo el dia

19 de febrero la cual se declaro fallida.

Así las cosas teniendo en cuenta la suspensión de términos que opera por virtud

del acto de conciliación, se tiene que la demanda debió presentarse como fecha

límite el 20 de junio de 2014.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis

(2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del

cual se rechazó la demanda incoada por el señor Evelio Barrera Arenales y otros.

Por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

9

Actor: Evelio Barrera Arenales

Auto

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE // CÚMPLASE
(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 2 del 08 de agosto de 2016)

HERNANDO AYADA FEARANDA

Magistrado

Magistrado

Magistrado

Magistrado

Magistrado

Magistrado



TO SUMME ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en STATO, notifico a las partes la procedura anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 7 ACO (2) 16

The General





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00337-00	
Demandante:	Pedro Yoner Meza Rodríguez y otros	
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho	

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrasen a través de apoderado debidamente constituido, Pedro Yoner Meza Rodríguez y Deisy Maria Guardo Ortega —quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad María José Meza Guardo y Pedro José Meza Guardo-, así como por Pedro Yoner Meza Guardo, en contra del Municipio San José de Cúcuta, teniendo como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución No. 019 del 09 de enero de 2016 proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, "Por la cual se declara desierto el concurso público y abierto de méritos que se adelantó para proveer el cargo de Personero Municipal de San José de Cúcuta, Norte de Santander periodo 2016-2020".
  - ✓ Oficio PCMC-414 del 18 de abril de 2016 proferido por el Presidente del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, mediante el cual niega la conformación dela lista de elegibles, la elección de personero, y la revocatoria de la resolución No. 019 del 09 de enero de 2016.

Se debe advertir que en virtud de lo establecido en los artículos 103 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez como director del proceso está llamado a precaver cualquier dilación innecesaria en el proceso, por lo cual desde ya habrá de declararse que el Concejo Municipal de San José de Cúcuta no puede conformar el extremo pasivo de esta litis —como lo pretende la parte actora- por cuanto dicha Corporación a pesar de haber sido quien expidió el acto administrativo demandado, no cuenta con capacidad para comparecer a un proceso contencioso administrativo.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha dicho:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

Se debe hacer la salvedad que si bien la cuantía no se estima en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011, de la estimación realizada es posible inferir que los emolumentos dejados de percibir por la accionante a la fecha de presentacion de la demanda, superan los 50 SMLMV.

"Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial —Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.

(...)

De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo."

- 2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al ente territorial demandado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda al ente territorial demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6. Adviértase al ente territorial demandado demandado, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a William García Ardila como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales visto a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIA

on en ESTADO, notifico a las svidencia antenior, a las 8:00 a.m.

AGO 2016 Secretaria General